

Artículo tercero.—El importe a que asciende el crédito extraordinario a que se refiere el artículo primero se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

14025

*LEY 26/1976, de 19 de julio, de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 23, «Ministerio de Comercio», de un crédito extraordinario de pesetas 59.042.344, para abono de indemnizaciones por perjuicios ocasionados a consecuencia de retrasos en la importación de cereales.*

Concedidas licencias de importación de cereales, en el mes de julio de mil novecientos setenta, a determinadas firmas, se presentaron vicisitudes que impidieron realizar las mencionadas importaciones a su debido tiempo, motivando que, cuando estas operaciones se llevaron a la práctica, hubiese habido necesidad de modificar el tipo de cambio del dólar USA, con aumento de su paridad con relación a la peseta.

Tales circunstancias no fueron imputables a la voluntad de las firmas importadoras, sino más bien a la Administración, y habiéndose formulado por aquellas las oportunas reclamaciones, resolvió la Presidencia del Gobierno, en veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, en el sentido de que por el Ministerio de Comercio se procediera a fijar la cuantía a que pudieran ascender los perjuicios ocasionados.

Realizados estos cálculos y no disponiéndose de medios económicos para satisfacer los resarcimientos acordados, se tramitó un expediente de concesión de crédito extraordinario, para satisfacer dichas obligaciones, expediente en el que ha recaído informe favorable de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que se reconozcan como legales del Estado las obligaciones derivadas de las mencionadas indemnizaciones.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se reconocen como legales del Estado las obligaciones derivadas de la satisfacción de indemnizaciones por perjuicios ocasionados a consecuencia del retraso en la importación de cereales, a que se refiere el artículo siguiente, y por un importe máximo de cincuenta y nueve millones cuarenta y dos mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario por el aludido importe de cincuenta y nueve millones cuarenta y dos mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintitres, «Ministerio de Comercio»; servicio cero dos, «Subsecretaría de Mercado Interior»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto nuevo doscientos cincuenta y cuatro, «Para satisfacer indemnizaciones por perjuicios ocasionados a consecuencia del retraso en la importación de cereales».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Dada en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

14026

*LEY 27/1976, de 19 de julio, de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 04, «Cortes Españolas», de un crédito extraordinario de 29.351.424 pesetas, para satisfacer los gastos que se ocasionen durante 1976 con motivo de la celebración en España de la 83 Conferencia de la Unión Interparlamentaria.*

Habiéndose dispuesto la celebración en España de la sexagésima tercera Conferencia de la Unión Interparlamentaria, se han originado unos gastos con motivo de la misma en el pasado

ejercicio económico de mil novecientos setenta y cinco, para cuya satisfacción se ha otorgado un crédito de carácter extraordinario por Ley número cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de treinta de diciembre.

Asimismo, se prevén diferentes necesidades en mil novecientos setenta y seis, cuya satisfacción requiere igualmente la concesión de nuevos recursos de carácter extraordinario, a cuyo fin se ha instruido el oportuno expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dicho expediente ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, y de conformidad por el Consejo de Estado, siempre que se proceda a la convalidación legal de las indicadas obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones del Estado las derivadas de la celebración en España de la sexagésima tercera Conferencia de la Unión Interparlamentaria, con relación a los gastos a realizar en el presente ejercicio económico de mil novecientos setenta y seis, por un importe máximo de veintinueve millones trescientas cincuenta y una mil cuatrocientas veinticuatro pesetas.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer las referidas obligaciones, un crédito extraordinario, por el indicado importe de veintinueve millones trescientas cincuenta y una mil cuatrocientas veinticuatro pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección cero cuatro, «Cortes Españolas»; servicio cero uno, «Cortes Españolas»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veinticinco, «Gastos especiales para funcionamiento de los Servicios»; concepto nuevo doscientos cincuenta y dos.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Dada en Madrid a diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,  
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

14027

*LEY 28/1976, de 19 de julio, sobre aprobación de la Cuenta General del Estado, correspondiente al ejercicio de 1973.*

Rendida al Tribunal de Cuentas del Reino la Cuenta General del Estado relativa al ejercicio de mil novecientos setenta y tres, y declarada por dicho Alto Tribunal la conformidad de la misma, debe someterse a la aprobación de las Cortes, tal y como preceptúa el artículo setenta y nueve de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de mil novecientos once.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se aprueba la Cuenta General del Estado correspondiente al ejercicio de mil novecientos setenta y tres, redactada por la Intervención General de la Administración del Estado, con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos setenta y cinco al setenta y nueve de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once, y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los anejos adjuntos, según el detalle siguiente:

- Anejo uno.—Cuenta General de Tesorería. Resumen.
- Anejo dos.—Cuenta de Tesorería. Efectivo.
- Anejo tres.—Cuenta de Tesorería. Valores.
- Anejo cuatro.—Liquidación de Presupuesto. Ingresos.
- Anejo cinco.—Liquidación de Presupuesto. Gastos.
- Anejo seis.—Resultado de la liquidación del Presupuesto. Comparación entre derechos y obligaciones e ingresos y gastos.
- Anejo siete.—Liquidación Secciones Adicionales. Ingresos y Gastos.
- Anejo ocho.—Estado demostrativo de los créditos anulados en fin del ejercicio.
- Anejo nueve.—Estado demostrativo de los derechos pendientes de cobro en fin de ejercicio.
- Anejo diez.—Estado demostrativo de las obligaciones pendientes de pago en fin de ejercicio.